

**PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

*Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.*

- IV. Mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, lo cual se establece en el punto segundo a continuación en cita:

*SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

...

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

...

*VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes e competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

*VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución e competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

...

*TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

## **CONSIDERANDO**

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

3. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político del Trabajo, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el de referencia, el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los

medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.

9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilara que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al

procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.

13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido del Trabajo presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias para el año dos mil catorce en las siguientes fechas:

<b>PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO</b>	<b>1º Trimestre  Fecha Límite 02 de Mayo de 2014</b>	<b>2º Trimestre  Fecha Límite 14 de Agosto de 2014</b>	<b>3º Trimestre  Fecha Límite 28 de Octubre 2014</b>	<b>4º Trimestre  Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>	<b>Informe Consolidado Anual  Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>
Fecha en que presento:	02 de Mayo 2014	06 de Agosto 2014	29 de Octubre 2014 (Extemporáneo)	29 de Enero 2014	18 de Marzo 2015 (Extemporáneo)

15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria fue presentada por el Partido Político del Trabajo, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión, las cuales se anexaron al oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, requiriéndole al Partido la presentación de su información, evidencias y documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al Partido Político con fecha de 22 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Samantha Gallegos Hernández, auxiliar contable del Partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.

16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo mediante oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** notificado con fecha de 03 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 09 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C. José Belmarz Herrera en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido Del Trabajo en San Luis Potosí, y el C.P Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Irwin Zadamazuck Quezada Cedillo, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/176/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral. Por ende se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

#### **ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

17. El artículo 273 determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

*A. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

...

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*

*II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

*(...)*

*III. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

*IV. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*

*V. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

19.El artículo 296 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20.El artículo 274 establece que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
- *Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*
- *Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley y su reglamento respectivo;*
- *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- *Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*
- *Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*

- *Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- *Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- *Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
- *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

21. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- *Con amonestación pública;*
- *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
- *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
- *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

22. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión 8 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.

23. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Trabajo, dentro de los cuales se



establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

24. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político del Trabajo con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal y e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

#### **24.1 FALTAS CUALITATIVAS O FORMALES**

**I. El Partido Político presentó de manera extemporánea, el informe concerniente al 3º tercer trimestre del ejercicio 2014. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

**El Partido Político presentó de manera extemporánea, el Informe Consolidado Anual, puesto que la fecha límite para la entrega de dicho informe, era el día 30 de enero de 2015, sin embargo el Partido presento su informe consolidado anual fuera del plazo establecido, hasta el día 18 de marzo de 2015. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar el tercer informe trimestral, y el informe consolidado anual dentro de los plazos, contenidas en la conclusión PRIMERA inciso a) y d), cuyo estudio individual se determina en el punto 3.1 denominado Recepción de informes y documentos comprobatorios correspondientes al gasto ordinario 2014 del Partido del Trabajo de Acuerdo a los Plazos Establecidos por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro del Dictamen Consolidado se determina lo conducente:

Es obligación de los Partidos Políticos, la de presentar dentro de los plazos establecidos, sus informes trimestrales e informe consolidado anual, de origen, monto de sus ingresos y uso de recursos públicos y privados, así como, su declaración patrimonial. Se determina como plazo para la presentación de los informes

trimestrales el de 20 días posteriores al cierre del trimestre y para la entrega del consolidado anual se establece que se debe presentar junto con el informe del cuarto trimestre, tal y como lo establecen los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a su vez son obligaciones de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo de forma trimestral lo relativo al gasto ordinario y al final de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario los Partidos deberán presentar al Consejo un informe contable y su respectiva documentación comprobatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011. Contrario a lo establecido en los artículos citados en supra líneas, el Partido del Trabajo presentó los informes relativos tercer informe y consolidado de manera extemporánea, al entregarlos en las fechas que a continuación se describen.

<b>PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO</b>	<b>1º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 02 de Mayo de 2014</b>	<b>2º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 14 de Agosto de 2014</b>	<b>3º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 28 de Octubre 2014</b>	<b>4º Trimestre</b> <b>Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>	<b>Informe Consolidado Anual</b> <b>Fecha Límite 30 de Enero de 2015</b>
Fecha en que presento:	02 de Mayo 2014	06 de Agosto 2014	29 de Octubre 2014 (Extemporáneo)	29 de Enero 2014	18 de Marzo 2015 (Extemporáneo)

Con fecha de 29 de Enero de 2014, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/45/12/2014, se remitió al Partido del Trabajo, el calendario anual por medio del cual se establecieron las fechas de presentación de los informes trimestrales y del consolidado anual, correspondientes al ejercicio 2014. Para el tercer informe trimestral se estableció como fecha de entrega, la del 28 de octubre de 2014, y para el informe consolidado anual se determinó como fecha el día 30 de enero de 2015, dichas fechas no fueron atendidas por el Partido del Trabajo, puesto que, realizó entrega del informe trimestral respectivo hasta el día 29 de octubre de 2014, y el informe consolidado anual hasta el día 14 de marzo de 2015, con lo anterior el Instituto Político desplegó una conducta contraria a lo establecido por la normatividad electoral, infringiendo en los preceptos jurídicos que establecen las fechas de presentación de los informes, lo anterior se describe en el siguiente cuadro:

En vista de los razonamientos previamente realizados, y en consideración al señalamiento que realizó la Unidad de Fiscalización y la Comisión Permanente de Fiscalización a través del dictamen consolidado, respecto de la presentación

extemporánea de los informes antes aludidos, se concluye que se acredita una conducta infractora por parte del Partido del Trabajo al ser omiso en presentar los informes en tiempo y forma pues, entrego el tercer informe trimestral hasta el 29 de octubre de 2014, y realizó la entrega del informe consolidado hasta el día 14 de marzo de 2015, siendo las fechas correctas para la presentación de informes las de 28 de octubre de 2014 y 30 de enero 2015 respectivamente, conducta que violentó lo establecido por los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar el tercer informe trimestral, y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento de los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar de manera extemporánea los informes financieros correspondientes al tercer trimestre y al informe consolidado anual del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal, al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del

financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la presentación extemporánea del tercer informe trimestral y del informe anual consolidado, no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, si bien obstaculiza al proceso de fiscalización y limita a los plazos que tiene la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes, no logra lacerar gravemente a la actividad realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización. Sin embargo es de suma importancia sancionar dicha conducta por alterar indirectamente a los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral.

La transgresión realizada a los artículos 39, fracción XIV; 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la presentación extemporánea de los informes previamente señalados, se traduce en un perjuicio indirecto al principio de certeza cuya teleología es la protección de la confiabilidad de los organismos en el ámbito electoral, y toda vez que el Partido Político tenía conocimiento previo del marco legal que regula sus acciones debió atender a cabalidad. Asimismo a través de su omisión el Partido del Trabajo menoscabó al principio de legalidad, puesto que, debió cumplir con apego a lo establecido por la normatividad que determina los plazos y fechas para la presentación de los informes financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**II. Dentro de la balanza de comprobación de la información financiera correspondiente al ejercicio 2014, los saldos iniciales y saldos finales marcan errores de cuadro de información. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la acción de presentar información discordante, que generó dentro de la balanza de comprobación, la falta de coincidencia de los saldos iniciales con los saldos finales, contenidas en la conclusión TERCERA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Los Partidos Políticos tienen como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, y del empleo y destino de su financiamiento. Aunado a lo anterior, se establece que el informe consolidado anual que presenten los Partidos Políticos deberá estar respaldado por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento **deberán coincidir** con el contenido de los informes presentados, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el caso concreto, el Partido Político presentó información que en balanza de comprobación genera un error en el cuadro respecto de los saldos iniciales y los saldos finales. Con el propósito de comprobar el resultado anterior se verificó la información presentada por el Partido Político dentro del programa CONTPAQI, el cual arrojó el siguiente resultado:

La balanza de comprobación marca ***“error, los saldos iniciales no coinciden, los saldos actuales no coinciden”***.

A fin de poder obtener la información precisa para comprobar los resultados de las balanzas de comprobación, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará su informe con la información correcta, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar lo conducente en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Instituto Político en su audiencia de confronta, presentó un informe anual con cifras en libros, el informe CEE-ICONS con el saldo final por la cantidad de \$14,606.67 (Catorce Mil Seiscientos Seis Pesos 67/100 M.N.), y la balanza de comprobación al día 31 de diciembre del año 2015. Una vez analizados los documentos presentados por el partido, se obtuvo como resultado que la información continuaba siendo discordante, por lo tanto el Partido no consiguió solventar la observación, en razón a que se mantuvo la inconsistencia entre los saldos iniciales con los finales.

En consecuencia el partido cometió una infracción consistente en presentar información discordante generando con ello el incumplimiento a dispuesto en artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, en lo referente a que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento debieron coincidir con el contenido de los informes presentados, por ende incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente el empleo y destino de su financiamiento, estipulada por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **acción de carácter formal**, al presentar información discordante, que generó dentro de la balanza de comprobación la falta de coincidencia de los saldos iniciales con los saldos finales, lo anterior, contravino a lo estipulado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011 y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, consistente en presentar información discordante generando con ello el incumplimiento a dispuesto en artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo referente a que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento debieron coincidir con el contenido de los informes presentados, por ende incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente el empleo y destino de su financiamiento. Estipulada por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de actividades específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de

marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta cometida por el Partido Político, respecto de presentar información ambigua generando con ello el incumplimiento a dispuesto en artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo referente a que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento debieron coincidir con el contenido de los informes presentados, lo anterior no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, sin embargo, la conducta infractora del Partido Político no genera precisión en la rendición de cuentas. No obstante, es necesario sancionar la presente conducta por alterar indirectamente al principio de certeza al no ser posible verificar plenamente la información, por arrojar resultados distintos.

La transgresión realizada a los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la presentación de documentos con información imprecisa, se traduce en un perjuicio indirecto al principio de certeza en virtud de que la información proporcionada genera falta de veracidad, por suscitar resultados distintos entre los saldos iniciales y los saldos finales.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**III. Se observó que el Partido retuvo impuestos por la cantidad de \$60,441.84 (Sesenta mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 84/100 m.n.), por lo cual se le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos y el Partido no presentó documento alguno donde acreditara que había realizado el entero correspondiente. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en**

**relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar documento que acreditará el pago de lo retenido correspondiente al impuesto sobre la renta, contenida en la conclusión TERCERA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

**ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 32.2 del Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, entre otras, los Partidos deberán retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. En el mismo tenor, el artículo 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

Las disposiciones previamente señaladas fueron violentadas por el Partido Político, en razón a que no presentó documentación con la que se compruebe que el Partido del Trabajo realizó el entero de lo retenido durante el ejercicio 2014 del impuesto sobre la renta.

A fin de poder obtener la información precisa para comprobar el pago de lo retenido del impuesto sobre la renta, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará el documento que acreditara el pago respectivo, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político solamente manifestó que se comunicó con el Comité Ejecutivo Nacional respecto a la observación. Dicha manifestación, no es suficiente para acreditar el entero de los impuestos en comento, dado que, el Partido no presentó documentación fidedigna al respecto.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido del Trabajo infringió con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos, correspondientes al impuesto sobre la renta del ejercicio 2014.

**TIPO DE INFRACCIÓN**



Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar documento que acreditará el pago de lo retenido correspondiente al impuesto sobre la renta del ejercicio 2014.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no presentar documentación que compruebe el pago de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto ordinario y actividades específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político del Trabajo transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza, puesto que no existe certidumbre en que el partido político dio cumplimiento a la normatividad fiscal de la cual es sujeto de obligaciones.

La omisión manifestada por el Partido Político, desencadena un obstáculo en la encomienda legal que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización de vigilar que los Partidos Políticos realicen una correcta aplicación de los recursos financieros y atiendan a las disposiciones fiscales.

Derivado de las consideraciones estudiadas con antelación, se concluye que la conducta del Partido Político se traduce en una lesión al bien jurídico tutelado relativo a la correcta comprobación de los recursos financieros. Aunado a lo anterior, el proceder del Partido respecto de la omisión de presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos por concepto de impuesto sobre la renta, vulnera al principio de certeza, puesto que, no es posible constatar que el Partido Político este atendiendo en la aplicación de sus recursos financieros a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **IV. No cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenidas en la conclusión TERCERA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

## ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Partido del Trabajo tiene como obligación dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, que corresponde a una cantidad por lo menos de **\$74,395.03 (setenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 03/100 m.n.)**, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, obligación que fue desatendida por el Partido del Trabajo por no acreditar que parte del financiamiento público para gasto ordinario se destinó a las actividades previamente señaladas.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido del Trabajo la Comisión Permanente de Fiscalización requirió al Partido, para efecto de que proporcionara la siguiente información: la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral. Se le requirió al Partido Político del Trabajo dicha información, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político presentó documentación consistente en una impresión de la cuenta contable de gastos por atenciones por la cantidad de **\$41,949.53 (Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos 53/100 M.N.)**, la cual no corresponde al 2% de su gasto ordinario, y dos boletines en copia simple titulados "PROLETARIOS DE TODOS LOS PAISES UNIDOS" y "ANTOLOGIA LINEA DE MASAS ESTILO DE TRABAJO" Número dos, Nuevo León, y que para el caso en particular debió haber destinado la cantidad de por lo menos **\$74,395.02 (Setenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 02/100 m.n.)**, cantidad que resulta equivalente al dos por ciento del financiamiento público recibido dentro del ejercicio 2014.

En consideración a los razonamientos previamente vertidos, y en vista de que la información proporcionada por el Partido no aporta elementos que demuestren que el Instituto Político dio cumplimiento al artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, queda acreditada la infracción cometida por el Partido.

## **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la

acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibió por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento del artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Político del Trabajo transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está

fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía, Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación de financiamiento en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**V. El Partido presentó incorrectamente el inventario de activo fijo.**  
**Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f) y 30 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la presentación incorrecta del inventario de activo fijo, contenidas en la conclusión TERCERA inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 6, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento público, tal y como lo establece la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión, el inventario de activo físico a que se refiere el artículo 30 del propio Reglamento, el cual trata lo atinente a los activos fijos y respecto a la

obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. Respecto de las obligaciones previamente señaladas el Partido del Trabajo actuó de forma contraria a la normatividad, puesto que presentó incorrectamente el inventario de activo fijo en el que no detalló todos y cada uno de los bienes con que contó el partido al cierre del ejercicio 2014, no clasificó por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición el cual no contiene la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, no indicó el nombre del responsable, con lo anterior, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A fin de poder verificar plenamente la información del inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que contara el partido al cierre del ejercicio 2014, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará el informe complementario de activo fijo, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización, en contestación a lo anterior, el partido solamente reportó los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 por un monto de **\$644,669.36. (Seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**. Nuevamente por medio del oficio **CEEP/CPF/2029/2015** se solicitó al partido que presentara la información detallada del inventario de activo fijo, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político en confronta presentó como anexo en cinco fojas útiles por su anverso, consistente en los auxiliares del catálogo contable de la cuenta de equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, equipo de sonido y video, así como la relación de diversos activos en la cual se detalla la descripción, el importe acumulado por la cantidad de **\$136,271.80 (ciento treinta y seis mil doscientos setenta y un pesos 80/100 m.n.)**, del cual no muestra integración del mismo y cuyo documento no manifiesta el importe total global de los activos, ni los requisitos establecidos por el artículo 30 y 30.1. Aunado a lo anterior, la información presentada por el partido político discrepa de manera considerable con el balance general en cuenta de activos fijos y la declaración patrimonial, ambos del ejercicio 2014, los cuales fueron reportados por el Partido por la cantidad de **\$2,656,226.00 (Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veintiséis Pesos 00/100)** y con la información presentada en contestación a las observaciones anuales.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de

Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **acción de carácter formal**, en razón a que presentó incorrectamente el inventario de activo fijo en el que no detalló todos y cada uno de los bienes con que contó el partido al cierre del ejercicio 2014, no clasificó por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición el cual no contenía, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, no indicó el nombre del responsable, con lo anterior, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al que presentó incorrectamente el inventario de activo fijo en el que no detalló todos y cada uno de los bienes con que contó el partido al cierre del ejercicio 2014, debió clasificar por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición el cual debiera contener, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, debió indicar el nombre del responsable, con lo anterior, transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

Derivado de la inconsistencias que arrojan los distintos documentos presentados por el Partido del Trabajo, relativos a el balance general de activos fijos, declaración patrimonial y el inventario de activo fijo, se le solicitó al partido que presentará el informe complementario del activo fijo correctamente y con los requisitos que establece el artículo 30.1, a lo que el partido actuó de manera opaca al presentar el inventario fijo de forma incorrecta, sin los requisitos establecidos por el artículo 30.1, con ello incumplió con las obligaciones establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f), 30 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ende, no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político hasta el año 2014, transgrediendo en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**VI. El Partido Político del Trabajo, no presentó ningún comprobante fiscal digital en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar comprobante fiscal digital en su formato XML, contenidas en la conclusión TERCERA inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 7, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta



establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología **en su formato electrónico XML**, en el caso concreto, el Partido Político del Trabajo no presentó ningún comprobante fiscal digital por Internet en su **formato electrónico XML**, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

A fin de poder verificar los comprobante fiscales digitales por internet en medio magnético en su formato electrónico XML, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará la información respectiva, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político en confronta manifestó respecto a la observación séptima, el Lic. Mauricio Rosales Castillo, manifiesta *“que con respecto a los XML, ha sido muy difícil esta circunstancia, ya que debido a que los proveedores no se han familiarizado con este nuevo sistema de facturación, algo que entorpece las comprobaciones de las que estamos sujeto”*, dicha manifestación, no es suficiente para solventar la observación, dado que, el Partido no presentó documentación fehaciente con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en su formato XML al respecto.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido del Trabajo infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, lo anterior al no entregar comprobantes fiscales digitales por internet en su en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la

acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que no entregó comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, consistente la omisión de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades ordinarias, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo

que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La omisión del Partido del Trabajo respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**VII. El Partido del Trabajo, realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales por internet, que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3. Referente a la Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión presentar los comprobantes fiscales digitales por internet dentro del plazo estipulado para ello, contenidas en la conclusión CUARTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que es obligación de los partidos políticos la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, en el mismo tenor, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número I.2.7.5.3 establece que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 99, fracción III del mismo ordenamiento legal, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones, también los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro de los tres días hábiles posteriores al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI. En el caso concreto, el Partido Político del Trabajo no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet, por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

En el periodo de Confronta se le hizo mención al Partido del Trabajo de la presente infracción, y en uso de la voz el C.P. Jorge Ángel López Contreras, manifestó: *“Sob e la obligación de los XML empezó a mediados del año pasado sin embargo se ha reformado varias veces han sacado miscelánea tras miscelánea, en la reforma 2014 I.2.8 I.6 comenzó con esta sin embargo se fue reformando y llego hasta la I.2.1.8 la cual nos hace mención de los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad electrónica en el mismo nos excluye al pertenecer al capítulo tres del título cuarto ya que las personas morales sin fines de lucro están obligadas a presentar contabilidad electrónica a más tardar el 3 y 7 de Marzo del 2016.”* En atención a la respuesta otorgada por el partido político se determina que no es idónea para solventar la observación, debido a que el fundamento al que se refieren no tiene vinculación con la observación que se le realizó al partido político, aunado a lo anterior la regla miscelánea fiscal que mencionan relativa al I.2.1.8 determina reglas en el tema de enajenación de bienes, dicho tema no tiene relación con la infracción realizada por el partido.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que el partido no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa a que el partido no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo

que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La omisión del Partido del Trabajo respecto de que no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet, por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**VIII. El Partido del Trabajo, realizó diversos gastos, y que fueron cobrados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el Partido Político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo, que contuviera la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de realizar múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenidas en la conclusión CUARTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Partido del Trabajo realizó múltiples erogaciones en efectivo, cuyo monto individual excedía de la cantidad de dos mil pesos, en dichas erogaciones el Instituto Político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda

para abono a cuenta de beneficiario, lo anterior contraviene a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. Con la conducta desplegada por el partido político se actualiza la infracción a los artículos previamente señalados.

A fin de poder aclarar el motivo por el cual el Partido no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará la información respectiva, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. A lo anterior el Partido manifestó que “*Por un error se omitió la leyenda que deben contener los cheques mayores a dos mil pesos*”, dicha manifestación, no es suficiente para solventar la observación, en vista que el partido admitió el no haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido del Trabajo infringió con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa a que el partido realizó múltiples erogaciones en efectivo que en sus montos individuales excedían de la cantidad de dos mil pesos, sin ser pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales, establecidas en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta llevada a cabo por el partido político consistente en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque



nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**IX. El Partido del Trabajo, durante el ejercicio 2014, realizó diversos gastos en los cuales no cumplió con la disposición fiscal de presentar el comprobante fiscal digital por internet para efectos de comprobación ante la Unidad de Fiscalización de este Consejo, puesto que los Partidos tienen la obligación de cumplir con las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, y que además según lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos, Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación’.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar el comprobante fiscal digital por internet para efectos de comprobación, contenidas en la conclusión CUARTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

En materia de financiamiento una de las obligaciones principales del Partido Político es la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal y como dispone el Código Fiscal en su artículo 29 lo conducente a los comprobantes fiscales digitales por Internet una vez que se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, que deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. Las normas previamente señaladas fueron incumplidas por el Partido del Trabajo en razón a que realizó diversos egresos, en las cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones. La responsabilidad del Partido Político es plena pues es deber del Instituto Político el de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes en la materia. En consecuencia la conducta del partido político transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

A fin de poder verificar los comprobante fiscales digitales por internet, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará la información respectiva, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta, a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente “ *No se pudo subsanar por vencer el término para el trámite de la factura, ya que el tiempo es limitado solo a 48 horas , cabe hacer mención que es un gasto relacionado con las actividades del pa tido*”, la manifestación realizada por el Instituto Político no acredita que solventó la falta realizada, con lo anterior se acredita la infracción cometida por el Partido, respecto de realizar diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter formal**, debido a que, realizó diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa a que el partido realizó diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

## TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de las erogaciones realizadas por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos públicos por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

## CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

**Para poder determinar e individualizar las sanciones de las nueve faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación**

**de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.**

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS (FORMALES).**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

**GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2 y 6.3.1 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas (forma), se califican como leves, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del partido del Trabajo, se involucró un monto de **\$ 351,608.73 (Trescientos cincuenta y un mil seiscientos ocho pesos 73/100 M.N.)**, compuesto por 255 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de las Observaciones en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2014, lo correspondiente al 2% que el Partido debió utilizar para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral y la Cantidad de Impuestos Retenidos no enterados, la cantidad observada representa el 10.10% del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido del Trabajo infringió en un porcentaje menor por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, correspondientes a la correcta comprobación de los recursos financieros, y al fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, con ello se vulneró indirectamente a los principios de certeza y legalidad.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$4,254,601.93 (Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 93/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una***

*sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido del Trabajo no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 27 fracción III, 86 fracción V, 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracciones XIII y XIV, 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 11.1, 11.4, 18.2, 19.2 19.3 inciso f), 29.11, 30.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3, con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, y obstaculizó el procedimiento de fiscalización, aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

## **INFRACCIONES CUANTITATIVAS (SUSTANCIALES)**



**24.2 En el ejercicio 2014, el Partido Político Del Trabajo, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$68,375.17 (Sesenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco pesos 17/100 M.N.) para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el Partido fue omiso en acreditar, informar, y comprobar que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de exhibir documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales, contenidas en la conclusión TERCERA inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2., apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

En que en fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$ 68,375.17 (Sesenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos 17/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea que acredite que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

Con el motivo de poder realizar una fiscalización integral del Partido del Trabajo la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que comprobara con documentación fehaciente, por la cantidad de **\$68,375.17 (Sesenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos 17/100 M.N.)**, con la cual pudiera acreditar que se realizaron actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales, dicha información fue solicitada mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se instó al partido, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político presentó documentación consistente en una informe de gastos, por la cantidad de **\$68,534.77 (Sesenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro 77/100 M.N.)**, la cual no está vinculada con evidencia ni con documentos

comprobatorios de gastos relativos a las actividades específicas, aunado a lo anterior, el Partido presentó un Trabajo editorial titulado “METODOS DE TRABAJO DE LOS COMITES DEL PARTIDO” impreso los Talleres Gráficos del Partido del Trabajo en México Distrito Federal, sin embargo, no presentó documentación comprobatoria que amparara la erogación de la evidencia. Así también, el Partido presentó impresiones simples de material titulado “PODER DUAL”, de la evidencia señalada con antelación, el partido político omitió presentar documentación comprobatoria que la vinculará con alguna erogación.

De las consideraciones previas se deriva, que la evidencia e información presentada por el partido político no es suficiente para acreditar fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas conminadas por la Ley Electoral vigente en su artículo 152 fracción III.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido del Trabajo infringió con lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que no exhibió documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales tal y como lo establece el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo, relativa al incumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado

de 2014, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

El Partido del Trabajo incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad, de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la normatividad se reformó para otorgar un porcentaje que únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado. Por lo anterior, es necesario determinar una sanción suficiente para impedir que el Partido ignore sus obligaciones en la posterioridad.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Partido del Trabajo, le fue otorgado un monto total de **\$68,534.77 (Sesenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro 77/100 M.N.)**, del cual no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea que acreditara que efectivamente dio cumplimiento a lo antes señalado. La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, considerando que una de las funciones principales de los partidos políticos, es la de promover los valores cívicos mediante capacitaciones e investigaciones, así como fortalecer al estado democrático, la reforma de la Ley Electoral en lo referente a otorgar un monto específico para las actividades especiales que debe desarrollar el Partido Político de forma permanente, se realizó con la finalidad de asegurarse de que los partidos, como entidades de interés público, cumplan con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país. El partido del Trabajo prescindió el cumplimiento de erogar en el rubro especial lo establecido por la norma y con ello vulneró el uso adecuado de los recursos públicos otorgados, y lesionó directamente a

los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular el gasto a las actividades especiales, asimismo, deliberadamente incumplió con lo ordenado en el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de 4,254,601.93 (Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 92/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido del Trabajo no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de mil salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.3 El Partido Político no presentó documentación alguna para acreditar el pago del saldo deudor, por la cantidad de \$432.36 (cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.M.), incumpliendo con lo anterior con lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, de la omisión de presentar documentación alguna para acreditar el pago del saldo deudor, contenidas en la conclusión TERCERA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2., apartado 5, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. En el caso concreto, el partido político no presentó documentación comprobatoria que acreditara el pago del saldo deudor por la cantidad de **\$432.36 (cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.N)**, por lo anterior, incluso infringió con lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido del Trabajo la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria que acreditara el pago del saldo a deudor por la cantidad de **\$10,872.36 (Diez mil ochocientos setenta y dos pesos 36/100 M.N.)**. Se le requirió al Partido Político del Trabajo dicha información, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. En respuesta a lo anterior, el Partido Político presentó documentación comprobatoria solamente por la cantidad de **\$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, dicha documentación solo comprueba el importe anteriormente referido, quedando un remanente de **\$432.36 (cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.N)**, del cual no se presentó documentación comprobatoria alguna, que acreditara el pago respectivo.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido del Trabajo infringió con lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple



un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que no exhibió documentación comprobatoria que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó el pago del saldo deudor de conformidad a lo establecido por los artículos 39, fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo por no presentar documentación comprobatoria que acredite el pago del saldo deudor por la cantidad de **\$432.36 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 36/100 M.N)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de

Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La omisión del Partido del Trabajo, de presentar la documentación comprobatoria que acredite el pago al saldo deudor por la cantidad de **\$432.36 (cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.N.)**, violentó lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior se constituye en una transgresión al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Lo antes expuesto fue considerado en razón a que la falta de comprobación de los recursos financieros se estima lesivo en materia fiscalización, empero, se debe analizar en la presente individualización que la cantidad no comprobada fue solamente de **\$432.36 (Cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.N.)**, la cual fue solamente un remanente de la cantidad original observada de **\$10,872.36 (Diez mil ochocientos setenta y dos pesos 36/100 M.N.)**, por lo anterior se determina que si bien el partido no presento documentación de la cantidad remanente, si entregó documentación que comprara que la erogación fue destinada a su actividad ordinaria por una parte mayoritaria de la cantidad originalmente observada.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

#### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

La infracción cometida por el Instituto Político respecto de no presentar documentación comprobatoria que acredite el pago del saldo deudor por la cantidad de **\$432.36 (cuatrocientos treinta y dos pesos 36/100 M.N.)**, transgredió a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracción que se considera de grave por ser omiso en una de las obligaciones primordiales en materia de financiamiento, sin embargo se concluye que es **leve**, en atención a que el monto de saldo deudor es menor en comparación de la cantidad original observada de **\$10,872.36 (Diez mil ochocientos setenta y dos pesos 36/100 M.N.)**.

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable;

#### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$4,254,601.93 (Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 93/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

## **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

## **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido del Trabajo no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable;

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, que la calificación de la infracción fue **leve**, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

**24.4 El Partido del Trabajo, durante el ejercicio 2014 realizó diversos gastos, en los cuales la documentación no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, por lo que según lo dispuesto por la normatividad electoral estos gastos no se consideran válidos. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de realizar diversos gastos, de los cuales la documentación presentada no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, contenidas en la conclusión QUINTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

#### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior, deberán de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, a su vez, el Reglamento

señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Contrario a lo anterior, el Partido del Trabajo con la finalidad de acreditar múltiples erogaciones por un monto de **\$3,878.32 (Tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 32/100 M.N)**, presentó comprobantes fiscales digitales por internet que estaban emitidos a nombre de otro contribuyente, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A fin de poder verificar las erogaciones realizadas por el Partido Político, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1013/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2029/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta, a lo anterior, el Partido Político manifestó lo siguiente *“Por un error el proveedor emitió la factura a nombre de otro cliente”*, la manifestación realizada por el Instituto Político no acredita que solventó la falta realizada, aunado a lo anterior, fue el mismo Partido Político el que presentó dicha documentación como propia, sin hacer manifestaciones previas que justificaran su conducta.

Con lo anterior se acredita la infracción cometida por el Partido, respecto de presentar documentación comprobatoria para acreditar erogaciones propias del partido a nombre de otro contribuyente, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **acción de carácter sustancial**, en razón a que el partido pretendió acreditar erogaciones con comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre, infringiendo lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

## **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo en razón a que el partido pretendió acreditar erogaciones con comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre, infringiendo lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes, y dicha documentación fue utilizada deliberadamente por el Partido del Trabajo con la finalidad de comprobar erogaciones propias.



Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos en la ratio legis se determina que la falta cometida por el Partido del Trabajo relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a

su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscal, se constituye en una **gravedad especial de carácter sustancial**, en razón a que el partido pretendió comprobar sus erogaciones con documentación comprobatoria de otro contribuyente, lo cual infringe en el principio de certeza, puesto que actuó con falsedad, al presentar como propios, los documentos comprobatorios de otros contribuyentes.

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$4,254,601.93 (Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 93/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la***

*cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido del Trabajo no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscal, por la pretensión del Partido del Trabajo de comprobar erogaciones propias con documentación que pertenece a otro contribuyente, lo anterior incide de manera directa en los principios rectores de la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de cien salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

#### **24.5 VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.**

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que

desde el año 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido del Trabajo, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales al 31 de diciembre 2013 mediante oficio CEEPC/UF/294/2014, de fecha de 3 de junio de 2014. Posteriormente, fue requerido al Partido, la toma de activo fijo correspondiente al ejercicio 2014 mediante el oficio CEEPC/CPF/515/2015 de fecha de 11 de marzo de 2015, en respuesta a lo anterior el Partido del Trabajo presentó, anexo a sus informes financieros, el balance general en cuenta de activos fijos y la declaración patrimonial, ambos del ejercicio 2014, los cuales fueron reportados por la cantidad de **\$ 2,656,226.00 (Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veintiséis Pesos 00/100)**, quedando pendiente la presentación del inventario fijo.

A fin de poder verificar plenamente la información del inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que contara el partido al cierre del ejercicio 2014, se le requirió al Partido Político del Trabajo que presentará el informe de activo fijo, mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1013/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización, en contestación a lo anterior, el partido solamente reportó los bienes adquiridos durante el ejercicio 2014 por un monto de **\$644,669.36. (Seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados y por las inconsistencias reportadas por el Partido Político, el 19 de Junio de 2015 fue notificado al Partido del Trabajo el oficio CEEPAC/CPF/1867/2015, mediante el cual se le informó al Partido Político de la visita domiciliaria de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido del Trabajo. De dicha visita se obtuvieron los siguientes resultados levantados en el Acta de 25 de junio de 2015.

En San Luis Potosí, el día 25 de junio de 2015, a las 09:15 horas, la C.P Mayra Patricia Zavala Monreal, Lic. Luis Daniel Méndez Martínez y el C.P Alejandro Bernal Fernández, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de Julián de los Reyes No. 535, Zona Centro, domicilio sede de las instalaciones del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio CEEPAC/CPF/1867/2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señaló al C. Mauricio Rosales Castillo, como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Así las cosas, los visitantes requirieron a la persona designada por el partido, la exhibición del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que la persona designada por el partido procedió a señalar los activos del partido físicamente en relación al listado que se anexó al acta, asimismo procedió a

mostrar los resguardos respectivos de los activos del partido en los cuales se señalaba las personas encargada del cuidado y resguardo de cada activo, y firmados por quien lo entrego y lo recibió, así mismo el partido proporciono a los visitantes copia simple de dichos resguardos para su debida acreditación.

Sin embargo el partido, respecto de la descripción señalada en el listado adjunta al acta, señalo que los siguientes activos:

**Factura 2029 y 2030, de Arnulfo Rosas Morales por \$ 2,009.00**  
**Factura 21870, de Audiomex S.a de C.v por \$3,263.00**  
**Factura 1986, de Grupo Electrónico Mitzu S.a de C.v por \$ 3,529.00**

Todas las anteriores no se identificaron, el partido no los señalo físicamente, ni mostró resguardo de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la citada lista se señalaron montos iniciales por los siguientes conceptos:

**Mobiliario y Equipo - \$136,271.80**  
**Equipo de Transporte - \$140,000.00**  
**Equipo de Sonido y Video - \$ 4,820.00.**

Así las cosas el partido no integro los saldos iniciales, no los identificó, no los señaló físicamente y no mostró resguardos de los mismos. Por ultimo manifestó que se entregó lo que se encontró en los archivos de libros del partido.

**Toda vez que fueron analizados los resultados de la visita de verificación de activos fijos en las instalaciones del Partido del Trabajo, se concluyó que el Instituto Político fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción no informar el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informar la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, contenidas en la conclusión **SEXTA**, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido del Trabajo, se determina lo conducente:

### **ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación

fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento público y privado. En atención a lo previamente señalado y derivado de la visita domiciliaria de verificación de activos fijos se determina que el Partido omitió el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, toda vez que se realizó una verificación de los activos, que el Partido reportó dentro del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Es menester señalar que la verificación únicamente se realizó con base en los informes presentados por el Partido, y fue notificado previamente a la realización de la misma mediante oficio **CEEPAC/CPF/1867/2015**, informándole los bienes a revisar en la visita de verificación, lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que el Partido fue conocedor en todo momento sobre los bienes que el mismo manifestó y su verificación, a lo anterior el Instituto Político fue omiso en la comprobación pues al solicitarle que mostrará los activos fijos correspondientes a la **Factura 2029 y 2030, de Arnulfo Rosas Morales por \$ 2,009.00, Factura 21870, de Audiomex S.a de C.v por \$3,263.00 y Factura 1986, de Grupo Electrónico Mitzu S.a de C.v por \$ 3,529.00**, el partido no los señaló físicamente, ni mostró resguardo de los mismos, así también al solicitarle al Partido que identificará los montos iniciales de **Mobiliario y Equipo - \$136,271.80, Equipo de Transporte - \$140,000.00 y Equipo de Sonido y Video - \$ 4,820.00**, el partido no integro los saldos iniciales, no los identificó, no los señaló físicamente y no mostró resguardos de los mismos. Por ultimo manifestó que se entregó lo que se encontró en los archivos de libros del partido. De lo anterior se desprende que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **TIPO DE INFRACCIÓN**

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido del Trabajo, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los

montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

**MODO:** La conducta infractora realizada por el Partido del Trabajo en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido del Trabajo, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**TIEMPO:** La infracción efectuada por el Partido Político del Trabajo, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

**LUGAR:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.**

La falta desplegada por el Partido del Trabajo, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de comprobar e informar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de



saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido del Trabajo incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

### **GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA**

La falta cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave especial**, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido fue omiso

en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video por un monto total de **\$ 289,892.80 (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, monto que se integra por la **Factura 2029 y 2030, de Arnulfo Rosas Morales por \$ 2,009.00, Factura 21870, de Audiomex S.a de C.v por \$3,263.00 y Factura 1986, de Grupo Electrónico Mitzu S.a de C.v por \$ 3,529.00**, y los montos iniciales de **Mobiliario y Equipo - \$136,271.80, Equipo de Transporte - \$140,000.00 y Equipo de Sonido y Video - \$ 4,820.00**.

El Partido del Trabajo reportó la compra de los activos fijos previamente señalados y los saldos iniciales, dentro de sus informes de inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como en los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, de lo anterior se desprende que el Partido afirmó contar con los activos fijos y lo correspondiente a los saldos iniciales, por presentarlo durante el ejercicio 2014 como parte de su patrimonio, obtenido con recursos públicos locales, aunado a lo anterior, el Partido fue previamente notificado de la visita de verificación y de la lista de bienes muebles a revisar, no obstante, fue omiso en presentar dichos bienes muebles e integrar y señalar los activos de los saldos iniciales.

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable;

### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$4,254,601.93 (Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 93/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

### **LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido del Trabajo no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, e informar la integración y el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video por un monto total de **\$ 289,892.80 (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos,

relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 4,244 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 289,780.32 (Doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 32/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

**SEGUNDO.** En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del **CONSIDERANDO 24.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

**TERCERO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

**QUINTO.** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4**, se sanciona al Partido Político con una multa de 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

**SEXTO** En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 4,244 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad **\$289,780.32 (Doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 32/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político del Trabajo deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

**OCTAVO.** Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**NOVENO.** Notifíquese al Partido del Trabajo la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**DECIMO.** Notifíquese la presente Resolución al interventor del Partido del Trabajo de conformidad al acuerdo *CF/060/2015* de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014 -2015.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**